



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EJERCICIO PARA EL PRESENTE CASO***

DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013

**CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS. PERÚ
CONVOCATORIA A AUDIENCIA**

VISTO:

1. El escrito de sometimiento del caso presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 13 de diciembre de 2011, mediante el cual ofreció tres dictámenes periciales, identificó a los peritos propuestos e indicó el objeto de los peritajes.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en relación con el presente caso (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado por los representantes de las presuntas víctimas¹ (en adelante "los representantes") el 24 de abril de 2012, mediante el cual ofrecieron cinco declaraciones y cuatro dictámenes periciales. Asimismo, presentaron la solicitud de las presuntas víctimas de acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante "el Fondo de Asistencia de Víctimas" o "el Fondo de Asistencia" o "el Fondo") "para solventar los gastos y costas del presente litigio toda vez que no cuentan con los recursos económicos necesarios", los cuales especificaron.
3. El escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de

* El Presidente de la Corte, Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participa en el presente caso de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte. Por tal motivo, de conformidad con los artículos 4.2 y 5 del Reglamento del Tribunal, el Juez Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente de la Corte, asumió la Presidencia en ejercicio respecto del presente asunto.

¹ Los representantes de las presuntas víctimas en el presente caso son la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

contestación”) presentado por la República del Perú (en adelante “Perú” o “el Estado”) el 17 de agosto de 2012, mediante el cual ofreció siete testimonios y seis peritajes.

4. La Resolución del Presidente de la Corte en ejercicio para el presente caso (en adelante “el Presidente en ejercicio”) de 28 de agosto de 2012 sobre la solicitud de los representantes de acogerse al Fondo de Asistencia de Víctimas (*supra* Visto 2).

5. La nota de Secretaría de la Corte de 19 de octubre de 2012, mediante la cual hizo notar que el Estado ofreció en dos oportunidades el dictamen pericial del señor Jean Carlo Mejía Azuero, indicando dos objetos distintos sobre dicha declaración. De igual forma, el Estado presentó en su anexo 24, identificado como “HOJAS DE VIDA DE LOS PERITOS PROPUESTOS POR EL ESTADO PERUANO”, el archivo en formato *PDF* identificado como “JEAN CARLO MEJIA AZUERO”, el cual contenía también la hoja de vida del señor Fernando M. Mariño Menéndez, quien no se encontraba propuesto como perito por el Estado. Al respecto, siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio para el presente caso, se solicitó al Estado que especificara el objeto del dictamen pericial ofrecido a cargo del señor Jean Carlo Mejía Azuero y aclarase lo que correspondiera respecto a la hoja de vida del señor Fernando M. Mariño Menéndez.

6. El escrito de 31 de octubre de 2012, mediante el cual el Estado especificó, de acuerdo a lo solicitado mediante nota de la Secretaría de 19 de octubre de 2012, el objeto de los dictámenes periciales ofrecidos a cargo del señor Jean Carlo Mejía Azuero, y aclaró que el señor Fernando M. Mariño Menéndez “no es uno de los peritos del Estado peruano”.

7. Los escritos de 6 y 9 de diciembre de 2012, mediante los cuales los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

8. Las notas de la Secretaría de 22 de enero de 2013, mediante las cuales, de conformidad con el artículo 46.1 del Reglamento del Tribunal aplicable al presente caso (en adelante “el Reglamento”) y siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio para el presente caso, se solicitó al Estado, a representantes y a la Comisión Interamericana que remitieran, a más tardar el 6 de febrero de 2013, sus listas definitivas de declarantes propuestos, con el fin de programar la audiencia pública a realizarse en el presente caso y que indicaran quiénes podrían rendir declaración ante fedatario público (*affidavit*), y quiénes considerarían que deben ser llamados a declarar en audiencia pública en orden de prioridad.

9. Los escritos de 25 de enero y 6 de febrero de 2013, mediante los cuales la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado remitieron, respectivamente, sus listas definitivas. La Comisión confirmó su ofrecimiento, solicitó que dos de los peritajes sean recibidos en audiencia pública y señaló que los tres peritajes propuestos afectarían de manera relevante el orden público interamericano, en los términos del artículo 35.1.f del Reglamento. Los representantes confirmaron su ofrecimiento y solicitaron que se reciba una declaración y dos peritajes en audiencia pública. El Estado solicitó que dos testimonios y tres peritajes sean recibidos en audiencia pública.

10. Las notas de la Secretaría de 18 de febrero de 2013, mediante las cuales se transmitieron las listas definitivas a las partes y a la Comisión y se les informó que, en términos del artículo 46 del Reglamento y siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio, las partes contaban con un plazo de 10 días, contado a partir de la recepción de las referidas listas definitivas, para presentar las observaciones que estimaran pertinentes.

11. Los escritos de 28 de febrero de 2013 presentados por el Estado, los representantes y la Comisión, respectivamente. Los representantes presentaron recusaciones contra los

señores Juan Carlos Leiva Pimentel, Luis Antonio Loayza Miranda, Juan Manuel Cartagena Pastor y Derrick John Pounder, todos ofrecidos como peritos por el Estado del Perú. En su escrito, la Comisión informó que no tenía observaciones que formular a las listas definitivas de declarantes de las partes. Asimismo, solicitó "la oportunidad verbal o escrita de formular preguntas, en la medida de lo relevante y razonable" a los señores Federico Andreu Guzmán, Luis Fondebrider y Alejandro Valencia Villa, ofrecidos como peritos por los representantes, y al señor Jean Carlo Mejía Azuero, propuesto como perito por el Estado.

12. Los escritos de 15 y 16 de marzo de 2013, mediante los cuales los señores Juan Carlos Leiva Pimentel, Luis Antonio Loayza Miranda, Juan Manuel Cartagena Pastor y Derrick John Pounder se pronunciaron en relación con las recusaciones como peritos planteadas en su contra por los representantes de las presuntas víctimas.

13. El escrito de 24 de junio de 2013, mediante el cual los representantes solicitaron que la declaración del señor Hidetaka Ogura sea recibida a través de *affidávit*. Adicionalmente, los representantes solicitaron al Tribunal que, "dado lo anterior, considere ordenar que la señora Viviana Valz [...] sea llamada a declarar de forma presencial en la audiencia pública".

14. La nota de la Secretaría de 28 de junio de 2013, mediante la cual se otorgó plazo al Estado hasta el 5 de julio de 2013 a fin de que presentara las observaciones que estimara pertinentes sobre lo solicitado por los representantes (*supra* Visto 13).

15. El escrito de 5 de julio de 2013, mediante el cual el Estado solicitó que se "declar[ara] improcedente el cambio propuesto de declaración presencial a *affidávit*" y manifestó "su oposición" a la propuesta formulada por los representantes de que la señora Viviana Valz declare de manera presencial en la audiencia pública.

16. El escrito de 17 de octubre de 2013, mediante el cual el Estado informó a este Tribunal del fallecimiento del señor Carlos Tsuboyama Matsuda, quien había sido propuesto como testigo por el Estado, solicitando al Tribunal que "tenga por desistida [dicha] propuesta".

CONSIDERANDO QUE:

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos, se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 48, 49, 50, 52.3, y 57 del Reglamento del Tribunal.

2. La Comisión ofreció como prueba tres dictámenes periciales, los representantes ofrecieron cinco declaraciones, así como cuatro dictámenes periciales, y el Estado ofreció siete testimonios y seis peritajes. La prueba ofrecida por las partes y la Comisión fue indicada en la debida oportunidad procesal.

3. La Corte garantizó a las partes el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados en los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos, y de contestación, así como en las listas definitivas.

4. En cuanto a las declaraciones ofrecidas por las partes que no hayan sido objetadas, esta Presidencia en ejercicio considera conveniente recabarlas, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. Se trata de las declaraciones de José Gerardo Garrido Garrido, José Daniel Williams Zapata, Carlos Alberto Tello Aliaga, así

como de los peritajes de Federico Andreu Guzmán, Luis Bernardo Fondebrider y Jean Carlo Mejía Azuero.

5. Al comparar el objeto de las declaraciones de los señores José Gerardo Garrido Garrido y José Daniel Williams Zapata, así como de uno de los peritajes ofrecidos a cargo del señor Jean Carlo Mejía Azuero, todos propuestos por el Estado en su escrito de contestación y en su lista definitiva, esta Presidencia en ejercicio ha observado determinadas diferencias. Al respecto, el Presidente en ejercicio recuerda que la presentación de la lista definitiva de declarantes no implica una oportunidad para modificar el objeto de las declaraciones o peritajes inicialmente propuestos². A la vez, una propuesta de modificación del objeto de una declaración o peritaje no necesariamente invalida la posibilidad de recibirla o escucharla, en la medida en que haya sido oportunamente ofrecida. En este caso, el objeto de las declaraciones y del peritaje no fue ampliado sustancialmente en la lista definitiva ni afecta su contenido esencial respecto de lo propuesto por el Estado en su escrito de contestación. En virtud de ello y ante la falta de objeción respecto a las modificaciones del objeto, el Presidente en ejercicio considera que corresponde admitir los objetos de las declaraciones y del peritaje como fueron formulados en la lista definitiva del Estado, sin perjuicio de determinar los objetos de las declaraciones y de los peritajes en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta Resolución (*infra* puntos resolutivos primero y quinto).

6. A continuación el Presidente en ejercicio examinará en forma particular: a) el desistimiento de dos declaraciones ofrecidas por el Estado; b) las objeciones del Estado a la admisibilidad de las declaraciones y peritajes ofrecidos por los representantes; c) las objeciones de los representantes a la admisibilidad de las declaraciones ofrecidas por el Estado; d) las recusaciones de los representantes a los peritos ofrecidos por el Estado; e) la admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana; f) la modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir y la solicitud de la Comisión Interamericana para formular preguntas; g) la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, y h) los alegatos y observaciones finales orales y escritos.

a) Desistimiento de dos declaraciones ofrecidas por el Estado

7. El Presidente en ejercicio observa que en el escrito de contestación el Estado ofreció como prueba pericial el dictamen de Jan Michael Simon. Sin embargo, al presentar su lista definitiva de declarantes, el Estado no se refirió a dicho peritaje. De conformidad con el artículo 46.1 del Reglamento, el momento procesal oportuno para que el Estado confirme o desista del ofrecimiento de las declaraciones realizadas en el escrito de contestación es en la lista definitiva solicitada por el Tribunal³. En ese sentido, al no confirmar dicho peritaje en su lista definitiva, el Presidente en ejercicio estima que el Estado tácitamente desistió del mismo.

8. Asimismo, el Presidente en ejercicio toma nota del fallecimiento del señor Carlos Tsuboyama Matsuda (*supra* Visto 16) y, por consiguiente, se tiene por desistido el ofrecimiento de la declaración del referido testigo.

² Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de junio de 2012, Considerando vigésimo primero.

³ Cfr. *Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2010, Considerando octavo, y *Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de octubre de 2013, Considerando décimo primero.

b) Objeciones del Estado a la admisibilidad de las declaraciones y peritajes ofrecidos por los representantes

b.1) Respecto al señor Hidetaka Ogura

9. Los representantes ofrecieron el testimonio del señor Hidetaka Ogura, Primer Secretario de la Embajada de Japón en Lima al momento de los hechos, a fin de declarar sobre "los acontecimientos vividos por él como rehén durante la toma de la Embajada de Japón, incluyendo las acciones que pudo observar tanto de parte de los oficiales militares y policiales como de los emerretistas durante el operativo militar Chavín de Huántar[; d]escribirá lo que pudo observar y escuchar sobre la rendición y captura de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza, y de la captura y el trato recibido por Eduardo Nicolás Cruz Sánchez[, y] testificará sobre sus declaraciones rendidas públicamente y en procesos judiciales internos".

10. El Estado alegó que el testigo propuesto por los representantes, señor Hidetaka Ogura, no es una fuente confiable para los fines del presente proceso "sobre todo respecto de los hechos ocurridos durante la ejecución del operativo, los cuales por el ruido y la polvareda que produjo el enfrentamiento, resultan imposibles de apreciar o distinguir". Además, sostuvo que el testigo habría mantenido una relación estrecha con los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) que tomaron la residencia del Embajador, especialmente con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, con quien habría mantenido una relación cercana y cordial a lo largo del cautiverio.

11. El Presidente en ejercicio observa que lo planteado por el Estado se relaciona con la fiabilidad del testigo lo cual podría, eventualmente, afectar el valor o peso probatorio del testimonio propuesto pero no su admisibilidad y eventual valoración por parte de la Corte. Igualmente, el Presidente en ejercicio estima que el objeto de la declaración del señor Hidetaka Ogura puede contribuir a esclarecer los hechos del presente caso y que lo alegado por el Estado es una cuestión a dilucidar en el marco del proceso a partir de la prueba que se produzca, razón por la cual corresponde que el testigo sea escuchado por la Corte. Una vez que esta prueba sea evacuada, el Estado tendrá la oportunidad de presentar las observaciones que estime necesarias y le corresponderá, en su caso, demostrar su afirmación en el litigio. Por ende, se admite el testimonio del señor Ogura según el objeto definido en la parte resolutive de esta decisión (*infra* punto resolutivo primero). Posteriormente, el Presidente abordará la solicitud sobre la modificación en la modalidad en que brindará tal declaración (*infra* Considerandos 56 y 57).

b.2) Respecto a los familiares de las presuntas víctimas

12. Los representantes ofrecieron las declaraciones del señor Edgar Odón Cruz Acuña⁴ y de las señoras Herma Luz Cueva Torres⁵ y Nemecia Pedraza de Peceros⁶, familiares de las presuntas víctimas de ejecución extrajudicial en el presente caso. Según el Estado, a través

⁴ Quien fue ofrecido para declarar sobre "la forma en que se enteró del fallecimiento de su hermano; la falta de información de parte de las autoridades sobre el destino del cuerpo de la víctima; la falta de acceso a la justicia en el caso y a conocer la verdad de lo ocurrido y la estigmatización de la que han sido objeto".

⁵ Quien fue ofrecida para declarar acerca de la "forma en que se enteró que su hija había sido capturada por una columna del MRTA; la manera en que se le informó sobre el fallecimiento de su hija; la falta de información de parte de las autoridades sobre el destino del cuerpo de la víctima; la falta de acceso a la justicia en el caso y a conocer la verdad de lo ocurrido, así como la estigmatización de la que han sido objeto".

⁶ Quien fue ofrecida para declarar sobre "la forma en que se enteró del fallecimiento de su hijo; la falta de información de parte de las autoridades sobre el destino del cuerpo de la víctima; la falta de acceso a la justicia en el caso y a conocer la verdad de lo ocurrido, y la estigmatización de la que han sido objeto".

de estos declarantes, los representantes buscan introducir al proceso una serie de hechos que apuntarían a probar la supuesta violación al derecho a la integridad moral de los familiares de las presuntas víctimas, que el Estado no habría tenido oportunidad de contradecir. Por esta razón, el Estado interpuso una excepción de inadmisibilidad de incorporación de nuevos hechos por los representantes de las presuntas víctimas al proceso ante la Corte Interamericana. Además, el Estado consideró que existe una severa contradicción en lo sostenido por los familiares de los supuestos agraviados en tanto (i) los familiares "desconocían que sus parientes eran los emerretistas" o, en todo caso, como es el caso de Cruz Sánchez "ni tenían la certeza que se trataba de él", y (ii) la localización de los familiares y la inhumación de [los] cadáveres se produjeron con posterioridad a la identificación de los mismos tras la realización de los examen de ley". Por lo tanto, según el Estado, "resulta extraño y, a la vez, falto de utilidad, el testimonio del familiar de un emerretista que podría haber desconocido incluso la participación de su pariente". Por otro lado, el Estado alegó que Edgar Odón Cruz Acuña y Nemecia Pedraza Chávez se constituyeron en parte civil y participaron en el proceso por lo cual no se les habría denegado su acceso a la justicia. Finalmente, en cuanto a la estigmatización, el Estado sostuvo que "en ningún momento ha existido ninguna forma de discriminación contra los familiares" y que esto no es materia de controversia.

13. El Presidente en ejercicio observa que las objeciones formuladas por el Estado están relacionadas con los argumentos de algunas de las excepciones preliminares presentadas mediante el escrito de contestación (*supra* Visto 3)⁷. A su vez, determinados aspectos alegados por el Estado en sus excepciones preliminares podrían tener relación con el fondo del caso, sin que corresponda en esta oportunidad determinar si tales alegatos tienen en efecto el carácter de excepción preliminar. En cualquier caso, la evacuación de una o más pruebas no determina en ningún sentido si serán efectivamente consideradas o valoradas en sentencia. Además, en cada caso es preciso asegurar que el Tribunal pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos, garantizando el derecho de defensa de las partes. De tal manera, esta Presidencia estima que en el momento procesal actual no corresponde tomar la decisión de incluir o excluir determinados hechos en el objeto del litigio, sino que, para el adecuado desarrollo del proceso, ordenará recibir la prueba que sea pertinente en atención a lo que las propias partes alegan y pretenden probar, sin que ello implique decisión o prejuzgamiento alguno en cuanto a las excepciones preliminares o la materia del fondo del presente caso. En atención a lo anterior, la recepción de las declaraciones de estas tres personas no implica determinación alguna en cuanto a la alegada calidad de presuntas víctimas en este proceso.

14. Por otro lado, el Presidente en ejercicio observa que las objeciones del Estado buscan desvirtuar declaraciones que se refieren a cuestiones que las partes pretenden demostrar en el presente litigio y que aún no han sido recabadas, lo cual podría en su caso relacionarse con el valor o peso probatorio de las declaraciones propuestas, pero no su admisibilidad y eventual valoración por parte de la Corte. En esta línea, el Presidente en ejercicio estima que el objeto de las declaraciones del señor Edgar Odón Cruz Acuña y de las señoras Herma Luz Cueva Torres y Nemecia Pedraza de Peceros podrían resultar pertinentes para la determinación y el completo conocimiento de los hechos del presente caso y, por tanto, para la resolución del mismo, por lo que corresponde que sean

⁷ El Estado presentó las siguientes excepciones preliminares: (i) "Excepción de control de legalidad del informe de admisibilidad N° 13/04 respecto a la petición N° 136/03 con relación con la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna"; (ii) "Excepción de falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna"; (iii) "Excepción de control de legalidad del informe de fondo N° 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el informe de admisibilidad N° 13/04"; (iv) "Excepción de inadmisibilidad de incorporación de nuevos hechos por los representantes de las presuntas víctimas al proceso ante la Corte Interamericana"; (v) "Excepción de violación del derecho de defensa del Estado peruano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", y (vi) "Excepción de sustracción de la materia".

escuchados por la Corte, la cual determinará su valor probatorio en la debida oportunidad procesal. En tal sentido, el Presidente en ejercicio estima pertinente recibir sus declaraciones según el objeto y modalidad definidos en la parte resolutive de esta decisión (*infra* punto resolutive primero).

b.3) Respecto al señor José Pablo Baraybar Do Carmo

15. Los representantes ofrecieron el testimonio del señor José Pablo Baraybar Do Carmo, quien realizó un informe de antropología forense conjuntamente con el doctor Clyde Snow sobre los restos humanos NN1-NN14 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, a fin de declarar sobre su participación como experto y sobre "la metodología utilizada para la elaboración del informe; las limitaciones encontradas para la realización del mismo; los hallazgos más significantes del informe y sus implicancias para la investigación del caso".

16. El Estado consideró que dicho testimonio carece de objeto puesto que los detalles de la metodología utilizada o las presuntas dificultades que hubiese tenido para recabar información carecerían de la trascendencia que demanda la dilucidación de los temas que fueron comprendidos en el Informe de Fondo de la Comisión. Además, a criterio estatal, no reúne los requisitos de pertinencia y utilidad. El Estado también alegó que el señor Baraybar ya ha participado en la dilucidación sobre los hechos que son materia del presente caso en sede interna, habiendo sido convocado por el Ministerio Público.

17. En primer lugar, el Presidente en ejercicio observa que el declarante, a pesar de haber sido perito en sede interna, en este procedimiento ha sido propuesto como testigo. Este Tribunal ha señalado que las declaraciones testimoniales se limitan a la narración, en términos de veracidad, de aquellos hechos o circunstancias que le constan al testigo⁸. De este modo, el objeto del testimonio del señor Baraybar permitirá ilustrar al Tribunal respecto a la metodología utilizada para llegar a las conclusiones contenidas en su informe y eventualmente evaluar su objetividad o fundamento. Por ende, el Presidente en ejercicio ordenará recibir la prueba que en principio podría ser pertinente, en atención a lo que las partes alegan y pretenden probar, para que el Tribunal pueda apreciar oportunamente el valor de dicha declaración, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. El objeto y la modalidad de la misma será determinada en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutive primero).

b.4) Respecto al señor Alejandro Valencia Villa

18. Los representantes ofrecieron el dictamen pericial del señor Alejandro Valencia Villa sobre la complementariedad y convergencia del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, en particular en contexto de conflicto armado interno; derechos y estatuto de los miembros de los grupos armados organizados no estatales que hayan depuesto las armas y de las personas puestas fuera de combate; los estándares internacionales sobre uso de la fuerza en tales circunstancias y sobre la prohibición de "no dar cuartel", que indica que queda prohibido ordenar que no haya supervivientes. Manifestaron, además, que el perito hará aplicación de este análisis al caso concreto.

19. El Estado peruano observó el objeto propuesto en tanto a que su criterio toma como punto de partida hechos que no se encontrarían acreditados, tales como la supuesta orden

⁸ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de Septiembre de 2008, considerando décimo octavo, y *Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de octubre de 2013, Considerando cuadragésimo segundo.

de no dejar sobrevivientes en el operativo militar. En esta línea, indicó que “mal podría un perito aplicar al caso concreto afirmaciones basadas en especulaciones sin sustento”. Además, señaló que el objeto del peritaje “no aporta nada nuevo al Sistema Interamericano [...] al existir reiterada y uniforme jurisprudencia sobre los puntos ofrecidos a ser abordados por el citado perito, en particular sobre la convergencia entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”.

20. El Presidente en ejercicio considera que en el presente momento procesal no corresponde tomar una decisión sobre la validez del contenido de un dictamen en su relación con los hechos del caso, en base únicamente al objeto propuesto. Asimismo, el Presidente en ejercicio estima que el dictamen del perito puede resultar útil y pertinente en la dilucidación del presente caso, en cuanto a la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos para el establecimiento de parámetros sobre algunos aspectos específicos relacionados con los conflictos armados no internacionales, tales como el uso de la fuerza y las personas *hors de combat*. En virtud de ello, el Presidente en ejercicio estima procedente admitir el dictamen pericial del señor Valencia Villa, propuesto por los representantes. No obstante ello, de conformidad con la práctica más reciente de este Tribunal, tras analizar dicho objeto y evaluar lo que resulte pertinente para el conocimiento del presente caso, esta Presidencia en ejercicio delimitará el objeto del peritaje propuesto e indicará, en la parte resolutive de la presente Resolución, la forma en que será recibido y los puntos específicos a los que deberá circunscribirse⁹ (*infra* punto resolutive primero).

b.5) Respecto a la señora Viviana Valz Gen Rivera

21. Los representantes ofrecieron el dictamen pericial de la señora Viviana Valz Gen Rivera para expedirse, *inter alia*, sobre el impacto sufrido por los familiares de las presuntas víctimas por las alegadas violaciones a sus derechos humanos, en particular por la alegada ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza y la falta de acceso a la justicia en estos casos.

22. El Estado indicó que en su escrito de contestación dedujo la excepción de control de legalidad del informe de fondo al haber incorporado la Comisión la presunta violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), al no haberse dado la posibilidad al Estado peruano de contradecir esta alegada vulneración durante la tramitación del proceso internacional ante la Comisión Interamericana. Al no haberse resuelto la excepción preliminar presentada por el Estado peruano, éste se opuso a la admisión del peritaje a ser rendido por Viviana Valz Gen Rivera.

23. El Presidente en ejercicio observa que, en efecto, las objeciones formuladas por el Estado están relacionadas con los argumentos de una de las excepciones preliminares presentadas mediante el escrito de contestación (*supra* nota al pie 7). En tal sentido, y en vista de que el Tribunal no se ha pronunciado sobre dichas excepciones preliminares, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y para el adecuado desarrollo del proceso, el Presidente en ejercicio estima pertinente recibir el dictamen pericial a cargo de Viviana Valz Gen Rivera en atención a lo que las propias partes alegan y pretenden probar, de acuerdo al objeto definido en la parte resolutive de esta decisión. El Tribunal determinará, por ende, su pertinencia y valor probatorio en la debida oportunidad procesal. Posteriormente, el

⁹ Cfr. *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2009, Considerando decimosexto, y *Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de junio de 2012, Considerando vigésimo noveno.

Presidente en ejercicio abordará la solicitud sobre la modificación en la modalidad en que brindará tal peritaje (*infra* Considerandos 56 y 58).

c) Objeciones de los representantes a la admisibilidad de las declaraciones ofrecidas por el Estado

24. Los representantes objetaron los testimonios propuestos por el Estado de Hugo Sivina Hurtado¹⁰, Jorge Gumucio Granier¹¹ y Luis Alejandro Giampietri Rojas¹², quienes habrían sido rehenes en la Residencia del Embajador de Japón en Lima. Específicamente, los representantes alegaron que los objetos de dichos testimonios, en tanto se refieren de manera general a las condiciones de cautiverio, el trato que recibieron por parte de los miembros del MRTA y el sufrimiento que ellos y sus familiares experimentaron a raíz de los hechos, "no guardan relación con el fin de este proceso", que es determinar si Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza fueron ejecutados extrajudicialmente en el contexto de la operación Chavín de Huántar y si los procesos iniciados para investigar los hechos fueron respetuosos de los derechos de las víctimas".

25. En primer lugar, el Presidente en ejercicio nota la modificación de los objetos originales propuestos de los testigos Hugo Sivina Hurtado, Jorge Gumucio Granier y Luis Alejandro Giampietri Rojas. En tanto los objetos de las declaraciones no fueron ampliados sustancialmente en la lista definitiva ni afectaron su contenido esencial respecto de lo propuesto por el Estado en su escrito de contestación y ante la falta de objeción respecto a tales precisiones, el Presidente en ejercicio considera que corresponde evaluar los objetos de las declaraciones como fueron formulados en la lista definitiva del Estado.

26. En segundo término, el Presidente en ejercicio observa que, del análisis de los objetos de dichos testimonios, se desprende que se refieren a alegadas afectaciones sufridas mientras supuestamente se encontraban como rehenes en la Residencia del Embajador de Japón en Lima, así como también incluyen las circunstancias y hechos sucedidos con anterioridad y durante el operativo "Nipón 96", también conocido como "Chavín de Huántar". Aún cuando dichas personas no constituyen presuntas víctimas en el presente proceso respecto de quienes se alegue una violación a sus derechos, sus testimonios podrían resultar pertinentes para la determinación y el completo conocimiento de los hechos del presente caso. En este sentido, el Presidente en ejercicio estima necesario procurar la más amplia presentación de pruebas por las partes en todo lo que sea pertinente¹³, de modo tal que se recabarán dichos testimonios para que la Corte pueda apreciar el valor de

¹⁰ Quien fue ofrecido para declarar sobre "el secuestro del cual fue víctima durante los 126 días, de las condiciones de extremo peligro durante su ilegal cautiverio y, asimismo, se referirá a los ataques contra la vida e integridad física de los rehenes por parte de los terroristas, así como de los hechos producidos durante el rescate de los rehenes". Posteriormente, se modificó de la siguiente forma: "del secuestro del cual fue víctima, de las condiciones de extremo peligro durante su ilegal cautiverio y, asimismo, se referirá al maltrato que recibió por parte de los terroristas, los ataques contra la vida e integridad física y psicológica de los rehenes por parte de los terroristas, así como de los hechos producidos durante el operativo de rescate".

¹¹ Quien fue ofrecido para declarar sobre "los momentos previos al rescate y de la feroz respuesta de los delinquentes terroristas". Posteriormente, el Estado detalló que se referirá también "a las agresiones de las cuales fue víctima por parte de los terroristas y que inclusive motivó su reacción y la de los rehenes".

¹² Quien fue ofrecido para referirse "a las condiciones de reclusión que sufrió, a las circunstancias inmediatamente anteriores al operativo Nipón 96, así como a la grave afectación personal sufrida tanto por él como por su familia", detallándose luego "como consecuencia del período en que estuvo como rehén".

¹³ Cfr., *mutatis mutandi*, Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de junio de 2012, Considerando trigésimo, y Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de octubre de 2013, Considerando trigésimo.

dichas declaraciones, así como las observaciones de las partes al respecto, en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. No obstante, esta Presidencia estima pertinente recibir dichos testimonios precisando el objeto de los mismos, según los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión.

d) Recusaciones de los representantes a los peritos ofrecidos por el Estado

d.1) Respecto a los señores Juan Manuel Cartagena Pastor y Derrick John Pounder

27. El Estado propuso como perito al señor Juan Manuel Cartagena Pastor para referirse a "las cuestiones científicas médicas y forenses que se derivan del estudio y análisis de la documentación e informes obrantes en relación al presente caso, en lo que atañe a los terroristas fallecidos durante el rescate de los rehenes en la casa del embajador del Japón, y específicamente en relación al cadáver con registro NN14. A su vez, entre otros aspectos, descartará la existencia de cualquier clase de patrón en la muerte de los emerretistas y presentará los errores y omisiones que se advierten en los informes médicos forenses que dieron origen a la imputación que sustenta el presente caso". Posteriormente, modificó esta segunda parte proponiendo que emita dictamen sobre "los informes médicos forenses que dieron origen a la imputación que sustenta el presente caso según los protocolos y estándares internacionales en ciencias forenses".

28. Los representantes presentaron recusación en su contra en base al artículo 48.1.f del Reglamento en tanto ya habría tenido intervención en el asunto, ya que habría emitido un peritaje que fue hecho público por el Estado y presentado en el proceso interno. Asimismo, sostuvieron que su propia imparcialidad fue cuestionada por la Fiscalía peruana en dicho proceso señalando que éste "desarrolló su informe solamente con la documentación que le fue proporcionada por la parte que lo contrató, [lo cual] direccionó su informe condicionando su opinión".

29. De conformidad con el artículo 48.3 del Reglamento de la Corte, se trasladó al señor Cartagena Pastor la recusación presentada en su contra por los representantes. En sus observaciones, el señor Cartagena Pastor expresó que "no ha participado personalmente en el proceso penal que fuera llevado a cabo en el Perú [ya que n]unca ha comparecido ni ha sido citado por el Tribunal que tuvo a su cargo el desarrollo del proceso". Señaló que tampoco ha tenido intervención en ningún otro proceso vinculado al caso del rescate de los rehenes de la Embajada de Japón. Manifestó que, según su experiencia, para que un peritaje sea considerado como tal y a su vez sea considerado como prueba en un proceso, es necesario que se actúe, se sustente y ratifique en el proceso, situación que reiteró no se ha producido. Aclaró que los peritajes que ha desarrollado "son documentos que sirven para apreciar y entender una serie de graves errores y falencias en los dictámenes periciales hechos en el año 2001 y que sirvieron de base y sustento para el caso [y que habrían] genera[do] una seria distorsión en torno a las causas de las muertes y sus circunstancias". Agregó que los peritajes que ha realizado para el Estado peruano han sido realizados "con total imparcialidad y profesionalismo, objetividad y rigor científico" y que lo que se pretende al recusarle es justamente evitar que exponga sus conclusiones ante la Corte Interamericana. En tal sentido, consideró que la causal invocada por los representantes de las presuntas víctimas no es aplicable a su persona.

30. Además, el Estado propuso como perito al señor Derrick John Pounder, para declarar sobre "los protocolos médicos y la interpretación de las lesiones sufridas por los 14 delincuentes terroristas durante el Operativo Militar Nipón 96". Asimismo, indicó que se pronunciará en relación con contextos de uso de la fuerza en operaciones militares y si es

que existen indicios de posibles ejecuciones extrajudiciales en el presente caso, de acuerdo a los hallazgos científicos analizados.

31. Los representantes presentaron recusación en su contra en base al artículo 48.1.f del Reglamento en tanto ya habría tenido intervención en el asunto, ya que habría emitido un peritaje que fue hecho público por el Estado y presentado en el proceso interno. Agregaron que su propia imparcialidad fue cuestionada por la Fiscalía peruana en dicho proceso señalando que "si bien se entrevistó con diversas personas, ninguna de ellas sostenía la posición de que las víctimas fueron ejecutadas", lo cual habría implicado que, a juicio de la Fiscalía, "el perito recibió instrucciones de la parte que lo propuso".

32. De conformidad con el artículo 48.3 del Reglamento de la Corte, se trasladó al señor Pounder la recusación presentada en su contra por los representantes. En sus observaciones, el señor Pounder manifestó que ninguna de las alegaciones de los representantes proporciona una base fáctica o jurídica para cuestionar su imparcialidad. Al respecto, indicó en primer lugar que no intervino ni declaró, en cualquier calidad, en el proceso interno en relación con este caso. Además, aclaró que, según la información que le fue proporcionada por las autoridades peruanas, el documento expresando su opinión como experto fue admitido únicamente como un "documento ilustrativo", y se le concedió ese valor por los jueces que presidían en el caso. En consecuencia, sostuvo que los representantes de las presuntas víctimas no podían afirmar que había participado en el proceso interno. En la misma línea de razonamiento, informó que fue invitado por las autoridades peruanas a preparar un informe pericial que se podría presentar en el procedimiento ante la Corte Interamericana y no un informe de expertos para el proceso penal en el proceso interno. Si bien es cierto que las autoridades del Perú hicieron público el informe que preparó, esto no podía ser interpretado como muestra de participación en el proceso interno, y menos aún una falta de imparcialidad de su parte en la elaboración de dicho informe pericial. Por último, indicó que no aceptaría instrucciones, y que no tenía instrucciones de dirigir las conclusiones de su experticia en un sentido o en otro, un hecho que se puede comprobar fácilmente mediante la lectura de su experticia, en la que critica con dureza el pobre trabajo forense llevado a cabo en el lugar de los hechos, en abril de 1997, que resultó en una pérdida de pruebas que habría servido para determinar con mayor certeza lo que realmente ocurrió. Para concluir, manifestó que fue invitado a participar en este proceso internacional sin acercarse a nadie, que se le proveyeron todos los documentos que solicitó, y que es capaz de fundamentar científicamente cada una de las conclusiones del informe pericial que ha preparado.

33. Este Presidente en ejercicio nota que, del acervo probatorio obrante en el presente caso, se desprende que el Procurador Público a cargo de los asuntos del Ministerio de Defensa presentó informes en la fase de juicio oral ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso penal seguido contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás De Bari Hermoza Ríos y Roberto Edmundo Huamán Azcurra como autores mediatos del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado – en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; y contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Azcurra y Jesús Salvador Zamudio Aliaga como autores mediatos del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado – en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Específicamente, el "informe Médico Forense Caso 12.444 - Estado del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscrito por el señor D. Juan Manuel Cartagena, Médico Forense especialista en 11788 Medicina Legal designado para realizar el estudio médico forense del caso N° 12.444 'Chavín de Huántar' del Estado del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos"; el "informe Médico Forense Caso 12.444 – Estado del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Informe 2, suscrito por el señor D. Juan Manuel Cartagena, Médico Forense especialista en Medicina Legal, designado

para realizar el estudio médico forense del Caso N° 12.444 'Chavín de Huántar' del Estado del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", y el "informe del Profesor Derrick Pounder en el proceso denominado Chavín de Huántar". De acuerdo a la documentación allegada ante este Tribunal, dichos informes fueron admitidos por el tribunal de juicio en calidad de "documentos ilustrativos", aclarándose que no se trataba de medios probatorios. No obstante, los mismos no fueron aportados en el presente procedimiento internacional.

34. El artículo 48.1.f del Reglamento del Tribunal establece que los peritos podrán ser recusados cuando "ha[yan] intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa". Al respecto, el Presidente en ejercicio nota que la *ratio legis* de esta norma busca evitar que se desempeñen como peritos aquellas personas que hayan participado previamente en la misma causa en una capacidad jurídicamente relevante que pudiese despertar dudas acerca del deber de objetividad de un perito ante este Tribunal. El deber de objetividad exige que los peritos se aproximen a los hechos que le son presentados desde su conocimiento experto, careciendo de todo prejuicio, independientemente del momento en que se efectúe dicha aproximación, lo cual puede verificarse al evaluar tanto la argumentación técnica como la argumentación sobre prueba que sustenten su opinión¹⁴. De este modo, el término "a cualquier título" debe ser interpretado en el sentido de que lo que corresponde analizar en el presente caso es si el hecho de haber confeccionado un dictamen en calidad de experto que fue aportado a la causa penal en sede interna y aceptado a título de "documento ilustrativo" constituye una actuación tal que ponga en duda la objetividad de las personas propuestas como peritos en este procedimiento internacional.

35. En primer lugar, el Presidente en ejercicio observa que los señores Cartagena y Pounder no fueron designados oficialmente ni actuaron como peritos en la causa penal interna. Por el contrario, los informes que confeccionaron fueron realizados a solicitud del Estado para ser supuestamente presentados en el proceso ante este Tribunal, es decir, con anterioridad a que se ordenara su recepción ante esta instancia internacional. Sin perjuicio de ello, llama la atención del Presidente en ejercicio que fue el propio Estado el que aportó en el referido proceso penal interno los informes de los señores Cartagena y Pounder, sin que pueda atribuirse a dichas personas la presentación de dichos documentos ante otra instancia. Además, dichos informes no fueron tenidos como medios de prueba, ni dichas personas citadas al debate oral. Por consiguiente, teniendo presente que la causal de recusación se refiere a la calidad personal bajo la cual haya actuado la persona propuesta, el Presidente en ejercicio considera que ellos no actuaron a ningún título durante el proceso interno, de modo tal que procede desechar la recusación interpuesta.

36. Por otra parte, en cuanto a los alegatos de los representantes sobre posibles conclusiones de la Fiscalía que pongan en duda "la imparcialidad" de los peritos propuestos, es pertinente notar que la objetividad de los mismos podrá ser evaluada por el Tribunal al analizar qué tan precisos, claros y suficientes son los argumentos técnicos desarrollados en los dictámenes que rendirán durante la audiencia pública y por medio de *affidavit*, respectivamente, razón por la cual el Presidente en ejercicio considera pertinente recibir los peritajes de los señores Juan Manuel Cartagena Pastor y Derrick John Pounder y reitera que el Tribunal apreciará el valor de dichos peritajes, así como las observaciones de las partes al respecto, en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

37. Finalmente, el Presidente en ejercicio observa que el objeto del peritaje del señor

¹⁴ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2010, Considerando vigésimo tercero.

Cartagena Pastor fue modificado por el Estado en su lista definitiva, aunque no fue ampliado sustancialmente respecto de lo propuesto en su escrito de contestación. En virtud de ello y ante la falta de objeción respecto a la modificación de objeto, el Presidente en ejercicio considera que corresponde admitir aquel formulado en la lista definitiva del Estado, sin perjuicio de que el Presidente en ejercicio determinará los objetos de los peritajes en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta Resolución (*infra* punto resolutive quinto).

d.2) Respecto a los señores Juan Carlos Leiva Pimentel y Luis Antonio Loayza Miranda

38. Los señores Juan Carlos Leiva Pimentel y Luis Antonio Loayza Miranda fueron propuestos como peritos por el Estado para realizar un dictamen conjunto sobre "las lesiones producidas en el cadáver con registro NN14 [Eduardo Nicolás Cruz Sánchez] y aspectos transcendentales como: la distancia; posiciones víctima - autor compatibles con la trayectoria del disparo que presenta el NN14; si las heridas presentadas por el NN14 presentan características de vitalidad; tipo de armamento y munición utilizado en el operativo militar, entre otr[os]".

39. Los representantes presentaron recusación en contra de dichas personas en base al artículo 48.1.f del Reglamento, ya que habrían tenido intervención previa en esta causa. Asimismo, consideraron que hay dudas en cuanto a la imparcialidad e independencia de su actuación puesto que poseen una relación de subordinación con el Estado, al ser ambos funcionarios públicos por prestar servicios en la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú. Señalaron, además, que el señor Leiva Pimentel habría tenido intervención directa en algunos de los hechos que se encuentran en controversia en el proceso, como ser la realización de un examen ectoscópico inmediatamente posterior al operativo, así como su actuación como coordinador de la exhumación de los restos óseos de las víctimas que se realizó años después. Por último, hicieron notar que ambos emitieron un peritaje, el cual fue presentado como una pericia de parte a nivel interno por la Procuraduría del Ministerio de Defensa.

40. De conformidad con el artículo 48.3 del Reglamento de la Corte, se trasladó a los señores Leiva Pimentel y Loayza Miranda la recusación presentada en su contra por los representantes. En sus observaciones, los señores Leiva Pimentel y Loayza Miranda manifestaron que no tienen relación funcional de subordinación alguna con la Procuraduría Supranacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que son dependientes del Ministerio del Interior, y no del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Indicaron que, a su entender, fue el Ministerio de Justicia quien solicitó al Ministerio del Interior la participación de peritos y fue dicho Ministerio quien solicitó a la Dirección Ejecutiva de Criminalística la designación de peritos, siendo dicha Dirección la que procedió a designarlos por intermedio de sus respectivos departamentos de balística y medicina forense atendiendo a su mayor experiencia y antigüedad. Asimismo, indicaron que los únicos peritos balísticos autorizados y que existen en el Perú son los formados en la Policía Nacional del Perú, por lo que siempre tendrán vinculación con el Estado. Si bien es cierto que tienen una vinculación con el Estado, indicaron que éste no tiene injerencia alguna sobre la labor pericial que desempeñan y que no obtendrán ninguna clase de beneficios personales por parte de la institución para la cual prestan servicios. Asimismo, aclararon que no intervendrán en este proceso para rendir declaración acerca de su participación en los hechos posteriores a la ejecución de la "Operación Nipón 96", sino que dilucidarán cuestiones respecto de las cuales no se han pronunciado con anterioridad. Sostuvieron que se equivoca la peticionaria cuando afirma que están participando por segunda vez respecto de hechos que fueron resueltos en el fuero interno, y que vienen siendo estudiados en el presente proceso. Asimismo, precisaron que el perito balístico forense Loayza jamás ha

participado de manera alguna en ningún proceso interno relacionado al caso "Chavín de Huántar". En el caso del señor Leiva Pimentel, sostuvieron que él mismo jamás tuvo acceso a los cadáveres relacionados a la "Operación Nipón 96" y, en cuanto a la exhumación de los cadáveres, su participación se limitó a la custodia de la evidencia y a la identificación de cinco cadáveres. Añadieron que el señor Leiva nunca ha trabajado sobre los cadáveres o restos óseos a efectos de establecer la causa de muerte. Su labor se ha limitado a trabajo en la escena, custodia de evidencia y la identificación de cinco cadáveres como ya se manifestó. Además, señalaron que jamás han hecho una pericia de parte, y que el documento formulado por ellos que el Estado presentó en sede interna fue admitido sólo como documento ilustrativo por la Corte Superior de Lima, toda vez que es un pronunciamiento médico balístico de carácter oficial de la Dirección Ejecutiva de Criminalística del Ministerio del Interior y no una pericia de parte. Finalmente, resaltaron que jamás han sido citados ante dicha Corte Superior para formular una sustentación pericial de dicho documento.

41. En primer lugar, el Presidente en ejercicio observa que los representantes fundaron la causal de recusación en el literal "f" del artículo 48.1 del Reglamento, aunque también alegaron una situación de subordinación por ser funcionarios públicos que afectaría la imparcialidad de los peritos propuestos. Al respecto, es pertinente reiterar que el hecho de que un perito haya ocupado u ocupe un cargo público, no constituye *per se* una causal de impedimento¹⁵, sino que corresponde demostrar que dicho vínculo o relación, "a juicio de la Corte", pueda "afectar su imparcialidad" o que la persona tenga un interés directo que pueda "afectar su imparcialidad" al emitir una opinión técnica en el presente caso¹⁶.

42. El Presidente en ejercicio observa que del *curriculum vitae* del señor Leiva Pimentel se desprende que ha desempeñado diversos cargos públicos en la Sección de Antropología Forense y el Departamento de Medicina Forense de la Policía Nacional del Perú y actualmente se desempeña en la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú como Jefe del Departamento de Medicina Forense. Asimismo, del *curriculum vitae* del señor Loayza Miranda surge que se ha desempeñado en diversos cargos en la función pública y actualmente funge en la Dirección de Criminalística, División de Laboratorio, Departamento de Balística y Explosivo Forense.

43. Esta Presidencia no considera que la mera relación de subordinación con el Estado que ocupan los señores Leiva Pimentel y Loayza Miranda comprometan su imparcialidad. En atención a lo anterior, el Presidente en ejercicio no admite la recusación de los peritos propuestos por el Estado en cuanto a su supuesta falta de imparcialidad debido a su relación de subordinación con el Estado.

44. Ahora bien, en relación con el presente caso, del acervo probatorio surge que los señores Leiva Pimentel y Loayza Miranda confeccionaron un documento denominado "dictamen pericial de Medicina Forense número 1458/12 suscrito por el señor Juan Carlos Leiva Pimentel, Perito Médico Forense de la Dirección de Criminalística de la PNP y el doctor Antonio Loayza Miranda, Perito Balístico de la Dirección de Criminalística de la PNP", el cual fue aportado por el Procurador Público a cargo de los asuntos del Ministerio de Defensa en

¹⁵ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2009, Considerando octogésimo octavo, y *Caso Osorio Rivera y otros Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso de 8 de julio de 2013, Considerando trigésimo cuarto.

¹⁶ Cfr. *Caso Abril Alosilla y otros Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso de 8 de septiembre de 2010, Considerando décimo quinto, y *Caso Osorio Rivera y otros Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso de 8 de julio de 2013, Considerando trigésimo cuarto.

la fase de juicio oral ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima en el referido proceso penal. De acuerdo a la documentación allegada ante esta Corte, el Tribunal de juicio declaró improcedente la incorporación de dicho informe como prueba, aunque lo admitió de oficio en calidad de "documento ilustrativo". No obstante, el mismo no fue aportado en el presente procedimiento internacional.

45. Asimismo, el Presidente en ejercicio nota que, en la investigación interna, el señor Leiva Pimentel firmó -y luego ratificó en contenido y firma durante el debate oral- el Dictamen Pericial de Medicina Forense 6842/97 de 23 de abril de 1997 que contiene un examen ectoscópico. Además, habría estado presente al momento de la exhumación y del examen de los restos óseos, fungiendo como coordinador, aunque no habría firmado ningún documento. El señor Leiva Pimentel fue también citado a declarar como perito durante el debate oral.

46. Por ende, en cuanto al artículo 48.1.f, el Presidente en ejercicio estima que el término "a cualquier título" debe ser interpretado en el sentido de que lo que corresponde analizar en el presente caso es si, el hecho de haber participado previamente como perito o de haber confeccionado un dictamen en calidad de experto que fue aportado a la causa penal en sede interna y aceptado a título de "documento ilustrativo", constituyen actuaciones tales que pongan en duda la objetividad de las personas propuestas como peritos.

47. Respecto al informe admitido como "documento ilustrativo", el Presidente en ejercicio se remite a las consideraciones vertidas anteriormente (*supra* Considerandos 34 y 35). Sin embargo, resulta evidente que la situación del señor Leiva Pimentel es diferente a los supuestos anteriores, en tanto tuvo además participación directa en determinadas actuaciones realizadas en la investigación penal interna. Toda vez que el perito propuesto tuvo conocimiento de los hechos del presente caso como miembro de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, éste se encuentra impedido de participar como perito, ya que su imparcialidad puede verse comprometida. Por consiguiente, este Presidente en ejercicio considera que debe hacerse lugar a la recusación interpuesta por los representantes. Además, dado que el objeto de su declaración no se relaciona con su participación a nivel interno, tampoco corresponde recibir su declaración en calidad de testigo.

48. Ahora bien, aún cuando en los términos en que fue ofrecido el referido peritaje se trata de un dictamen conjunto, no escapa a este Presidente en ejercicio que cada uno de los peritos propuestos posee una experticia diferente, por lo que el señor Loayza Miranda podrá rendir su dictamen únicamente sobre los aspectos que se relacionan con su especial saber o experiencia. En efecto, de la hoja de vida aportada se desprende que el señor Loayza Miranda cuenta con la experticia relevante para informar a la Corte sobre los aspectos balísticos forenses que se desprenden del dictamen pericial. En virtud de lo anterior, el Presidente en ejercicio considera oportuno recibir el peritaje del señor Loayza Miranda sobre los aspectos balísticos forenses del peritaje, en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión (*infra* punto resolutive primero).

e) Admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana

49. En su presentación del caso, la Comisión Interamericana ofreció tres dictámenes periciales. Según la información proporcionada por la Comisión, dichos peritajes serían rendidos por: a) Christof Heyns sobre "los estándares internacionales que determinan las obligaciones estatales en el marco de operaciones militares que tienen lugar en un contexto de conflicto armado interno, incluyendo las obligaciones frente a combatientes que han depuesto las armas, incluyendo las investigaciones respectivas. De manera transversal, [...]

analizará la confluencia y complementariedad del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario"; b) Leonardo Filippini, quien se referirá, "desde una perspectiva de derecho internacional y de derecho comparado, a la intervención de la justicia militar en la investigación y juzgamiento de delitos que no son de función y/o que podrían constituir violaciones a los derechos humanos, cometidos en el marco de un operativo militar", y c) Hans Petter Hougen sobre "los estándares internacionales que determinan las obligaciones estatales respecto de las diligencias inmediatas a realizarse en relación con las actuaciones forenses necesarias respecto de cuerpos con heridas de bala".

50. De acuerdo a lo establecido en el artículo 35.1.f del Reglamento, la "eventual designación de peritos" podrá ser efectuada por la Comisión Interamericana "cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos", cuyo fundamento y objeto tienen que ser adecuadamente sustentados. El sentido de esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un hecho excepcional, sujeto a ese requisito que no se cumple por el sólo hecho de que la prueba que se procura producir tenga relación con una alegada violación de derechos humanos. Tiene que estar afectado de "manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos", correspondiéndole a la Comisión sustentar tal situación¹⁷.

51. En cuanto al peritaje ofrecido de Christof Heyns, la Comisión estimó pertinente recordar que "el presente caso le permitirá a la Corte profundizar en las obligaciones de los Estados en el marco de operaciones militares en el contexto de un conflicto armado, utilizando el derecho internacional humanitario como fuente de interpretación de las normas relevantes de la Convención Americana. Específicamente, la Corte está llamada a aplicar estos estándares en supuestos fácticos aun no profundizados en su jurisprudencia, tales como la situación de combatientes que han depuesto las armas. El peritaje de Christof Heyns ofrecerá a la Corte elementos conceptuales especializados que contribuirán al pronunciamiento de la Corte, con un impacto en el desarrollo de la jurisprudencia y, consecuentemente, en el orden público interamericano". En cuanto al peritaje propuesto de Leonardo Filippini, la Comisión señaló que "contribuirá al análisis de la inconventionalidad del uso del fuero militar en investigaciones sobre violaciones de derechos humanos que tienen lugar en un estado de emergencia y con la actuación de funcionarios militares en alegado cumplimiento de sus funciones". En cuanto al peritaje propuesto de Hans Petter Hougen, la Comisión indicó que "ofrecerá a la Corte los elementos técnicos en materia forense, a fin de precisar el cumplimiento o incumplimiento del deber de debida diligencia en las primeras etapas de una investigación sobre la muerte con herida de arma de fuego de una persona".

52. A su vez, el Estado consideró que la Comisión no ha explicado en forma pormenorizada e individualizada en qué medida en el presente caso se afectaría el orden público interamericano. Además, estimó que existe uniforme y reiterada jurisprudencia en la cual se abordan las materias a desarrollar en los referidos peritajes.

53. Al respecto, el Presidente en ejercicio estima en cuanto al peritaje propuesto del señor Filippini que, si bien el objeto de dicho peritaje podría tener relación con el orden público interamericano, en vista de la vasta jurisprudencia del Tribunal sobre el tema, no es necesario, en esta oportunidad, requerir el referido peritaje.

¹⁷ Cfr. *Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2010, Considerando noveno, y *Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de octubre de 2013, Considerando sexagésimo.

54. En cuanto a los peritajes propuestos del señor Heyns y del señor Hougen, el Presidente en ejercicio estima que la prueba propuesta puede contribuir a fortalecer las capacidades de protección del sistema interamericano de derechos humanos en casos que versan sobre el uso de la fuerza en contextos de conflictos armados no internacionales, la situación de las personas *hors de combat* y el deber de debida diligencia en las primeras etapas de una investigación sobre la muerte con herida de arma de fuego de una persona en términos forenses, lo que trasciende la esfera de los intereses específicos de las partes en un proceso determinado y genera una afectación relevante en el espectro del orden público interamericano de los derechos humanos. Sin perjuicio de lo anterior, esta Presidencia hará uso de su facultad de determinar los objetos de los peritajes, de manera que realizará las modificaciones necesarias en aras del orden público interamericano.

f) Modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir y la solicitud de la Comisión Interamericana para formular preguntas

55. Es necesario asegurar la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas tanto el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a consideración de la Corte, teniendo en cuenta que su número ha crecido considerablemente. Asimismo, es necesario que se garantice un plazo razonable en la duración del proceso, como lo requiere el efectivo acceso a la justicia. En razón de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público el mayor número posible de testimonios y dictámenes periciales, y escuchar en audiencia pública a las presuntas víctimas, testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en consideración las circunstancias del caso y el objeto de las declaraciones y dictámenes.

f.1) Solicitud de cambio de modalidad de declaración

56. Los representantes solicitaron, luego de haber propuesto su declaración para audiencia, que la declaración del señor Hidetaka Ogura fuera recibida a través de *affidávit*, toda vez que dicho testigo "reside en Japón" y, por tanto, le es imposible "viajar al lugar donde [la] Corte [...] celebre la Audiencia" relativa al presente caso. Adicionalmente, los representantes solicitaron que, dado lo anterior, considere ordenar que la señora Viviana Valz Gen –quien en un principio declararía por *affidávit*– sea llamada a declarar de forma presencial en la audiencia pública (*supra* Visto 13). El Estado se opuso a ambas solicitudes (*supra* Visto 15).

57. El Presidente en ejercicio toma nota de lo manifestado por los representantes y observa que, efectivamente, el hecho de que el señor Hidetaka Ogura resida actualmente en Japón podría dificultar su asistencia a la audiencia pública relativa al presente caso. En razón de ello, el Presidente en ejercicio considera conveniente recibir la declaración de dicho testigo por medio de declaración ante fedatario público.

58. Asimismo, de conformidad con el artículo 50.1 del Reglamento, el Presidente en ejercicio no considera pertinente, en razón de economía procesal, que la declaración de la señora Viviana Valz Gen sea realizada de forma presencial en la audiencia pública, razón por la cual la misma deberá rendirse ante fedatario público.

f.2) Declaraciones y dictámenes periciales a ser rendidos ante fedatario público

59. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 50.1 del Reglamento, lo indicado por el Estado, los representantes y la Comisión en sus listas definitivas de declarantes, el objeto

de las declaraciones ofrecidas, así como el principio de economía procesal, el Presidente en ejercicio estima conveniente recibir, por medio de declaración rendida ante fedatario público, las declaraciones de Hidetaka Ogura, Edgar Odón Cruz Acuña, Herma Luz Cueva Torres, Nemecia Pedraza de Peceros y José Pablo Barybar do Carmo, propuestos por los representantes; de José Gerardo Garrido Garrido, Luis Alejandro Giampietri Rojas, José Daniel Williams Zapata y Carlos Alberto Tello Aliaga, propuestos por el Estado; así como los peritajes de Hans Petter Hougen, propuesto por la Comisión, de Alejandro Valencia Villa y de Viviana Valz Gen Rivera, propuestos por los representantes y de Derrick John Pounder, Jean Carlo Mejía Azuero y Luis Antonio Loayza Miranda, ofrecidos por el Estado. El Presidente en ejercicio recuerda que el artículo 50.5 del Reglamento de la Corte contempla la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado aporten un listado de preguntas por realizar a aquellas personas citadas a rendir declaraciones ante fedatario público.

60. En aplicación de lo dispuesto en la norma reglamentaria mencionada, el Presidente en ejercicio procede a otorgar una oportunidad para que los representantes y el Estado, así como la Comisión en lo que le concierne (*infra* Considerandos 65 y 66), presenten, si así lo desean, las preguntas que estimen pertinentes a los declarantes y peritos referidos en el párrafo anterior. Al rendir su declaración ante fedatario público, los declarantes y los peritos deberán responder a dichas preguntas, salvo que el Presidente en ejercicio disponga lo contrario. Los plazos correspondientes serán precisados *infra*, en el punto resolutivo segundo de la presente Resolución. Las declaraciones y peritajes antes mencionados serán transmitidos a la Comisión, al Estado y a los representantes. A su vez, el Estado y los representantes, así como la Comisión en lo que le concierne, podrán presentar las observaciones que estimen pertinentes en el plazo indicado en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutivo cuarto). El valor probatorio de dichas declaraciones será determinado en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista, en su caso, expresados por el Estado y los representantes en ejercicio de su derecho a la defensa, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

f.3) Declaraciones y dictámenes periciales a ser recibidos en audiencia pública

61. Los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que el Presidente en ejercicio estima pertinente convocar a una audiencia pública para recibir las declaraciones de los señores Hugo Sivina Hurtado y Jorge Gumucio Granier, propuestos por el Estado, así como los peritajes de Christof Heyns, propuesto por la Comisión; de Federico Andreu Guzmán y Luis Bernardo Fondebrider, propuestos por los representantes, y de Jean Carlo Mejía Azuero y Juan Manuel Cartagena Pastor, ofrecidos por el Estado.

f.4) Solicitud de la Comisión Interamericana para formular preguntas

62. En sus observaciones a las listas definitivas (*supra* Visto 11), la Comisión solicitó "la oportunidad verbal o escrita de formular preguntas, en la medida de lo relevante y razonable" a los señores Federico Andreu Guzmán, Luis Fondebrider y Alejandro Valencia Villa, ofrecidos como peritos por los representantes, y al señor Jean Carlo Mejía Azuero, propuesto como perito por el Estado. Al respecto, la Comisión destacó que el objeto propuesto por los representantes en el caso de Federico Andreu se relaciona directamente con el análisis de la convencionalidad del uso de la justicia militar en situaciones como las del presente caso, y, consecuentemente, con el objeto del peritaje a ser rendido por Leonardo Filippini. Agregó la Comisión que el objeto propuesto por los representantes en el caso de Luis Fondebrider se relaciona y complementa con el peritaje a ser rendido por Hans

Petter Hougen. Además, sostuvo que el objeto propuesto por los representantes en el caso de Alejandro Valencia Villa coincide en casi su totalidad con el peritaje a ser rendido por Christof Heyns. Por último, señaló que existe evidente coincidencia entre los dos objetos propuestos por el Estado para ser cubiertos por Jean Carlo Mejía Azuero, y los peritajes tanto de Christof Heyns como de Leonardo Filippini.

63. Respecto a la referida solicitud de la Comisión, el Presidente en ejercicio recuerda las normas del Reglamento en cuanto a la recepción de declaraciones propuestas por la Comisión, así como en relación con la facultad de la misma para interrogar a los declarantes ofrecidos por las demás partes. En particular, es pertinente recordar lo establecido en el artículo 50.5 del Reglamento, el cual establece que "[l]as presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, que hayan sido llamados a prestar declaración ante fedatario público (*affidávit*)", el cual debe ser leído en conjunto con el artículo 52.3 del Reglamento, que prevé la posibilidad de que la Comisión interroge a los peritos declarantes presentados por las demás partes, "si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión". De modo tal, que le corresponde a la Comisión fundamentar en cada caso cuál es la vinculación, tanto con el orden público interamericano, como con la materia sobre la que verse un peritaje ofrecido por la misma, para que la Corte o su Presidencia pueda evaluar la solicitud oportunamente y, si corresponde, autorizar la posibilidad de que la Comisión haga su interrogatorio¹⁸.

64. En lo que respecta a la vinculación entre el peritaje propuesto para Federico Andreu Guzmán, el segundo peritaje propuesto de Jean Carlo Mejía Azuero y el objeto del peritaje de Leonardo Filippini, el Presidente en ejercicio se remite a las consideraciones expuestas previamente al pronunciarse sobre la inadmisibilidad de este último peritaje (*supra* Considerando 53), por lo cual estima que no procede analizar este extremo de la solicitud de la Comisión.

65. En cuanto a la relación entre el peritaje de Luis Fondebrider y el peritaje de Hans Petter Hougen, el Presidente en ejercicio resalta lo considerado sobre el objeto del peritaje ofrecido por la Comisión en el sentido de que el mismo se relaciona con el orden público interamericano (*supra* Considerandos 50 y 54). De una comparación de los objetos de los dos peritajes se concluye que ambos analizan aspectos relevantes sobre estándares de debida diligencia en términos forenses que se requieren en las primeras etapas de una investigación sobre personas fallecidas, por lo que, conforme a los artículos 50.5 y 52.3, se acepta que la Comisión realice preguntas al perito Luis Fondebrider, cuyo dictamen será recibido en audiencia pública, ya que dichas preguntas podrían tener incidencia en el orden público interamericano.

66. Además, respecto a la relación entre el peritaje de Alejandro Valencia Villa, el primer peritaje de Jean Carlo Mejía Azuero y el peritaje de Christof Heyns, el Presidente en ejercicio resalta lo considerado sobre el objeto del peritaje ofrecido por la Comisión en el sentido de que el mismo se relaciona con el orden público interamericano (*supra* Considerandos 50 y 54). De una comparación de los objetos de los tres peritajes se concluye que analizan aspectos relevantes sobre el derecho internacional de los derechos

¹⁸ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de abril de 2011, Considerando vigésimo quinto, y *Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de octubre de 2013, Considerando sexagésimo séptimo.

humanos y su relación con el derecho internacional humanitario en determinadas circunstancias, por lo que, conforme a los artículos 50.5 y 52.3, se acepta que la Comisión realice preguntas al perito Alejandro Valencia Villa y al primer peritaje a cargo de Jean Carlo Mejía Azuero, cuyos dictámenes serán recibidos por *affidávit* y en audiencia pública, respectivamente, ya que dichas preguntas podrían tener incidencia en el orden público interamericano.

g) Aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

67. En la Resolución adoptada por esta Presidencia en ejercicio el 28 de agosto de 2012 (*supra* Visto 4), se resolvió declarar procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de modo que se otorgaría la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de cuatro declaraciones, sea por *affidávit* o en audiencia.

68. Habiéndose determinado que las declaraciones ofrecidas por los representantes serán recibidas por el Tribunal y el medio por el cual se realizarán, corresponde en este momento precisar el monto, destino y objeto específicos de dicha asistencia. Al respecto, el Presidente en ejercicio dispone que la asistencia económica estará asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que los peritos Federico Andreu Guzmán y Luis Bernardo Fondebrider comparezcan ante el Tribunal y puedan rendir sus peritajes en la audiencia pública a realizarse en la sede del Tribunal, en la ciudad de San José, Costa Rica. En cuanto a las personas comparecientes en audiencia pública, el Tribunal realizará las gestiones pertinentes y necesarias para cubrir los costos de traslado, alojamiento y manutención de dichos declarantes con recursos provenientes del Fondo de Asistencia de Víctimas. Asimismo, corresponde que la asistencia económica sea utilizada para cubrir los costos de formalización y envío de dos *affidávits* de declarantes propuestos por los representantes, según lo determinen éstos, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de esta Resolución. CEJIL y APRODEH deberán comunicar a la Corte el nombre de los declarantes cuyos *affidávits* serán cubiertos por el Fondo de Asistencia y remitir la cotización del costo de la formalización de las declaraciones juradas en el país de residencia de cada declarante y de su envío, en el plazo establecido en la parte resolutive de la presente Resolución.

69. Según lo requerido por el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia (en adelante el "Reglamento del Fondo de Asistencia"), se dispone que la Secretaría abra un expediente de gastos a los fines de llevar la contabilidad y en el cual se documentará cada una de las erogaciones que se realice en relación con el referido Fondo.

70. Finalmente, el Presidente en ejercicio recuerda que, según el artículo 5 del Reglamento del Fondo, se informará oportunamente al Estado demandado sobre las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.

h) Alegatos y observaciones finales orales y escritos

71. Los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, respectivamente, al término de las declaraciones y peritajes. Como se establece en el artículo 51.8 del Reglamento, concluidos los alegatos, la Comisión Interamericana presentará sus observaciones finales orales.

72. De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado y la Comisión podrán presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, en el plazo fijado en el punto resolutivo decimotercero de esta Resolución.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA EL PRESENTE CASO,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45 a 58 y 60 del Reglamento del Tribunal y en ejercicio de sus atribuciones con relación al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte,

RESUELVE:

1. Requerir, por las razones expuestas en la presente Resolución (*supra* Considerando 59), de conformidad con el principio de economía procesal y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten sus declaraciones ante fedatario público (*affidavit*):

A) Declarantes

Propuestos por los representantes:

- 1) *Hidetaka Ogura*, quien declarará sobre las circunstancias vividas en la Residencia del Embajador de Japón en Lima desde la toma de rehenes; las acciones que pudo observar, tanto de parte de los oficiales militares y policiales, como de los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), durante el operativo "Nipón 96", también conocido como "Chavín de Huántar"; lo que pudo observar y escuchar sobre la alegada rendición y captura de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza, y de la alegada captura y el trato recibido por Eduardo Nicolás Cruz Sánchez; así como sus declaraciones rendidas públicamente y en procesos judiciales internos.
- 2) *Edgar Odón Cruz Acuña*, quien declarará sobre la forma en que se habría enterado del fallecimiento de su hermano, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez; la alegada falta de información de parte de las autoridades sobre el destino del cuerpo de la presunta víctima; la alegada falta de acceso a la justicia en el caso y a conocer la verdad de lo ocurrido y la alegada estigmatización de la que habría sido objeto.
- 3) *Herma Luz Cueva Torres*, quien declarará sobre la forma en que se habría enterado de la presunta captura de su hija, Herma Luz Meléndez Cueva, por una columna del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA); la manera en que se le habría informado sobre el fallecimiento de su hija; la alegada falta de información de parte de las autoridades sobre el destino del cuerpo de la presunta víctima; la alegada

falta de acceso a la justicia en el caso y a conocer la verdad de lo ocurrido, así como la alegada estigmatización de la que habría sido objeto.

- 4) *Nemecia Pedraza de Peceros*, quien declarará sobre la forma en que se habría enterado del fallecimiento de su hijo, Víctor Salomón Peceros Pedraza; la alegada falta de información de parte de las autoridades sobre el destino del cuerpo de la presunta víctima; la alegada falta de acceso a la justicia en el caso y a conocer la verdad de lo ocurrido, y la alegada estigmatización de la que habría sido objeto.
- 5) *José Pablo Baraybar do Carmo*, quien testificará sobre su participación como experto, llamado por el Ministerio Público Fiscal para realizar el peritaje de antropología forense a los cuerpos de los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) fallecidos durante el operativo "Nipón 96", también conocido como "Chavín de Huántar", así como sobre la metodología utilizada para la elaboración del informe; las supuestas limitaciones encontradas para la realización del mismo; los hallazgos más significantes del informe y sus implicancias para la investigación del caso.

Propuestos por el Estado:

- 6) *José Gerardo Garrido Garrido*, quien declarará sobre las circunstancias vividas en la Residencia del Embajador de Japón en Lima desde la toma de rehenes; los momentos previos al rescate de los rehenes; los hechos producidos durante el operativo "Nipón 96", también conocido como "Chavín de Huántar"; y las declaraciones de Hidetaka Ogura que lo mencionarían.
- 7) *Luis Alejandro Giampietri Rojas*, quien declarará sobre las circunstancias vividas en la Residencia del Embajador de Japón en Lima desde la toma de rehenes; los momentos previos al rescate de los rehenes y los hechos producidos durante el operativo "Nipón 96", también conocido como "Chavín de Huántar".
- 8) *José Daniel Williams Zapata*, quien declarará sobre su participación en el diseño, planificación y ejecución del operativo de rescate de los rehenes en la Residencia del Embajador del Japón en Lima "Nipón 96", también conocido como "Chavín de Huántar", así como el accionar de los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) durante el mismo.
- 9) *Carlos Alberto Tello Aliaga*, quien declarará sobre su participación en el operativo de rescate de los rehenes en la Residencia del Embajador del Japón en Lima "Nipón 96", también conocido como "Chavín de Huántar", así como el accionar de los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) durante el mismo.

B) Peritos

Propuesto por la Comisión Interamericana:

- 1) *Hans Petter Hougen*, médico forense, quien realizará un dictamen sobre los estándares internacionales que determinan las obligaciones estatales respecto de las diligencias inmediatas a realizarse en relación con las actuaciones forenses necesarias respecto de cuerpos con heridas de bala.

Propuestos por los representantes:

- 2) *Alejandro Valencia Villa*, abogado, quien rendirá dictamen sobre la complementariedad y convergencia del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, en particular en contextos de conflicto armado no internacional; derechos y estatuto de los miembros de los grupos armados organizados no estatales que hayan depuesto las armas y de las

personas puestas fuera de combate; los estándares internacionales sobre uso de la fuerza en tales circunstancias y sobre la prohibición de "no dar cuartel"; así como su aplicación al caso concreto.

- 3) *Viviana Valz Gen Rivera*, psicóloga, quien rendirá dictamen sobre los daños emocionales que habrían sufrido los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza como consecuencia de la alegada falta de acceso a sus cuerpos al momento de su fallecimiento, la alegada obstaculización de la información sobre la forma y manera en que estos fallecieron, la alegada negación de acceso a la justicia y la alegada estigmatización de la que habrían sido objeto.

Propuestos por el Estado:

- 4) *Derrick John Pounder*, médico forense, quien realizará un dictamen sobre los protocolos médicos y la interpretación de las lesiones sufridas por los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) durante el operativo "Nipón 96", también conocido como "Chavín de Huántar".
 - 5) *Luis Antonio Loayza Miranda*, perito balístico forense de la Policía Nacional del Perú, quien realizará un dictamen sobre las lesiones producidas en el cadáver con registro NN14 (Eduardo Nicolás Cruz Sánchez), y aspectos tales como: la distancia; posiciones víctima – autor compatibles con la trayectoria del disparo que presenta el NN14; si las heridas presentadas por el NN14 presentan características de vitalidad; tipo de armamento y munición utilizado en el operativo militar.
 - 6) *Jean Carlo Mejía Azuero*, abogado, quien realizará un dictamen sobre la contienda de competencia resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el presente caso, así como sobre la legalidad, conforme a las normas convencionales y constitucionales, del proceso penal en el fuero militar entablado contra los comandos que intervinieron en el rescate de los rehenes en la Residencia del Embajador de Japón en Lima.
2. Requerir a los representantes, al Estado y a la Comisión que remitan, de considerarlo pertinente, en lo que les corresponda, en el plazo improrrogable que vence el 7 de enero de 2014, las preguntas que estimen pertinentes formular a través de la Corte Interamericana a los declarantes y peritos indicados en el punto resolutivo primero de la presente Resolución. Las declaraciones y peritajes requeridos en el punto resolutivo primero deberán ser presentados a más tardar el 27 de enero de 2014.
 3. Requerir a los representantes, al Estado y a la Comisión que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas de las partes, los declarantes y peritos propuestos incluyan las respuestas respectivas en sus declaraciones rendidas ante fedatario público, de conformidad con el párrafo considerativo 60 de la presente Resolución.
 4. Disponer que, una vez recibidas las declaraciones y peritajes requeridos en el punto resolutivo primero, la Secretaría de la Corte Interamericana los transmita a las partes y a la Comisión, para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo considerativo 60, a más tardar con sus alegatos u observaciones finales escritos.
 5. Convocar a los representantes, a la República del Perú y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública que se celebrará durante el 102º Período Ordinario de Sesiones, que se realizará en San José de Costa Rica, el día 3 de febrero de 2014, a partir de las 10:00 horas, y el 4 de febrero de 2014, a partir de las 9:00 horas, para recibir sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las

excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como las declaraciones de las siguientes personas:

A) Declarantes

Propuestos por el Estado:

- 1) *Hugo Sivina Hurtado*, quien declarará sobre las circunstancias vividas en la Residencia del Embajador de Japón en Lima desde la toma de rehenes; los momentos previos al rescate de los rehenes, y los hechos producidos durante el operativo "Nipón 96", también conocido como "Chavín de Huántar".
- 2) *Jorge Gumucio Granier*, quien declarará sobre las circunstancias vividas en la Residencia del Embajador de Japón en Lima desde la toma de rehenes; los momentos previos al rescate de los rehenes, y los hechos producidos durante el operativo "Nipón 96", también conocido como "Chavín de Huántar".

B) Peritos

Propuesto por la Comisión Interamericana:

- 1) *Christof Heyns*, Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, quien realizará un dictamen sobre los estándares internacionales que determinan las obligaciones estatales en el marco de operaciones militares que tienen lugar en un contexto de conflicto armado no internacional, incluyendo las obligaciones frente a combatientes que han depuesto las armas y las investigaciones respectivas, teniendo en cuenta la confluencia y complementariedad del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Propuestos por los representantes:

- 2) *Federico Andreu Guzmán*, abogado, quien rendirá un dictamen sobre la naturaleza jurídica de graves infracciones al derecho internacional humanitario y la intervención de la justicia militar en la investigación y juzgamiento de delitos que no son de función y que pueden constituir violaciones a los derechos humanos, así como sobre los estándares internacionales relativos a la debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos y su aplicación al presente caso.
- 3) *Luis Bernardo Fondebrider*, antropólogo forense miembro del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), quien rendirá un dictamen sobre los estándares internacionales respecto de las diligencias inmediatas de análisis forense que son necesarias realizar sobre las personas que hayan fallecido como consecuencia de un operativo militar; las alegadas deficiencias en los procesos de exámenes de cuerpos, preservación de evidencias e identificación de cadáveres al finalizar el operativo "Nipón 96", también conocido como "Chavín de Huántar", así como sobre las investigaciones forenses realizadas en el presente caso.

Propuestos por el Estado:

- 4) *Jean Carlo Mejía Azuero*, abogado, quien realizará un dictamen sobre el operativo "Nipón 96", también conocido como "Chavín de Huántar", desde el derecho operacional, derecho internacional humanitario y las convergencias con el derecho

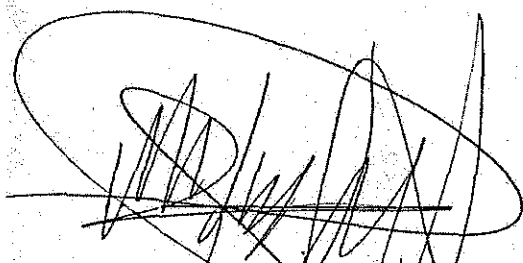
internacional de los derechos humanos, así como sobre el uso de la fuerza en el citado operativo.

- 5) *Juan Manuel Cartagena Pastor*, médico forense, quien realizará un dictamen sobre las cuestiones científicas médicas y forenses que se derivan del estudio y análisis de la documentación e informes obrantes en relación con el presente caso, en lo que atañe a los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) fallecidos durante el rescate de los rehenes en la Residencia del Embajador de Japón en Lima, y específicamente con relación al cadáver con registro NN14; así como sobre los informes médicos forenses que dieron origen a la imputación que sustenta el presente caso según los protocolos y estándares internacionales en ciencias forenses.
6. Requerir a la República del Perú que facilite la salida y entrada de su territorio de los declarantes, si residen o se encuentran en él, quienes han sido citados en la presente Resolución a rendir declaración en la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.
7. Requerir a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas y que han sido convocadas a rendir declaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2 y 50.4 del Reglamento.
8. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo considerativo 68 de la presente Resolución.
9. Requerir a los representantes que comuniquen a la Corte el nombre de los dos declarantes cuyos *affidávits* serán cubiertos por el Fondo de Asistencia, y que remitan una cotización del costo de la formalización de dichas declaraciones juradas en el país de residencia de los declarantes y de su envío, a más tardar el 7 de enero de 2014, de conformidad con lo establecido en el párrafo considerativo 68 de la presente Resolución.
10. Requerir a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que informen a las personas convocadas por la Corte para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
11. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que, al término de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares, y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.
12. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, indique a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana, a la brevedad posible, el enlace en el que se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas del presente caso.
13. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo hasta el 4 de marzo de 2014 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones

preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la indicación sobre el enlace en el que se encontrará disponible la audiencia pública.

14. Disponer, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, que la Secretaría del Tribunal abra un expediente de gastos, donde se documentará cada una de las erogaciones que se realicen en relación con el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

15. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y a la República del Perú.

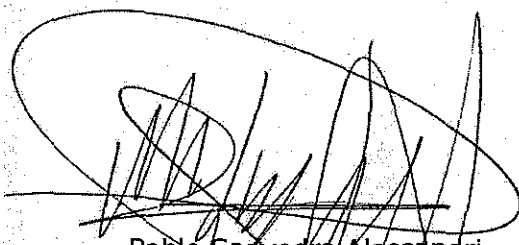


Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Manuel E. Ventura Robles
Presidente en Ejercicio

Comuníquese y ejecútese,



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Manuel E. Ventura Robles
Presidente en Ejercicio